

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00354-00

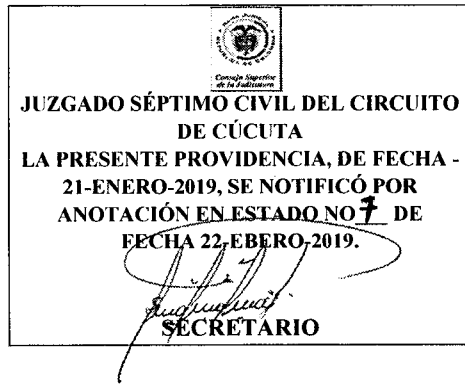
Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-265792 de propiedad del demandado, ubicado en el Municipio de San Cayetano, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de San Cayetano. Para el efecto, **LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF. EJECUTIVO MIXTO

RAD. 54001-3103-007-2012-00269-00

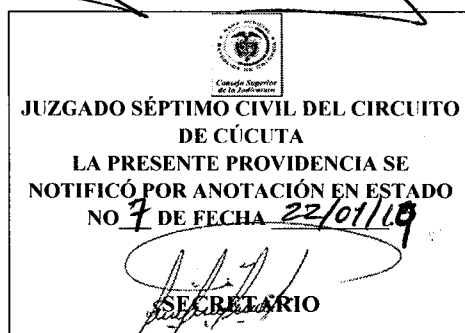
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., por tratarse de un error de digitación, se **CORRIGE** la providencia de fecha 7° de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que el avalúo del bien objeto de subasta corresponde al aprobado en proveído calendado 19 de junio de la pasada anualidad, esto es, la suma de **\$35'280.000.**

Lo anterior, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00327-00

Teniendo en cuenta que la notificación por emplazamiento es excepcional, según se colige a partir de una interpretación sistemática de los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., en procura de la real igualdad entre las partes observando lo consignado en el artículo 4º ibídem, y del debido proceso, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, previo a resolver sobre la solicitud elevada en memorial que antecede, proceda a intentar la notificación personal del demandado en el inmueble materia de embargo en la presente actuación, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

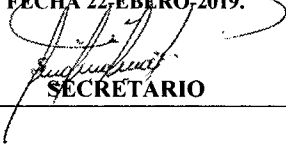
HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA -
21-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 7 DE
FECHA 22-EBERO-2019.**


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00327-00

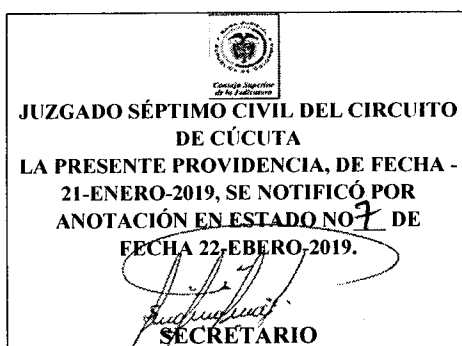
Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 272-30462 de propiedad del demandado, ubicado en el Municipio de Pamplona, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Pamplona. Para el efecto, **LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00015-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la acción de tutela incoada por el señor Andrés Robledo Rivas, identificado con TD No. 202533, quien actúa en nombre propio contra el Área de Salud del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta "COCUC" –Representado por la Doctora Milena Caicedo o quien haga sus veces-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la solicitud de amparo, comoquiera que se relacionan con prestaciones de la salud, se torna necesario vincular al INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Dirección Región Oriente del Establecimiento Penitenciario Carcelario -INPEC-, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta "COCUC".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor ANDRÉS ROBLEDO RIVAS identificado con TD No. 202533, contra el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC" -Representado por la Doctora Milena Caicedo o quien haga sus veces-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, DIRECCIÓN REGIÓN ORIENTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO -INPEC-, y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, particularmente lo relativo a la prestación de los servicios médicos reclamados por el interno con ocasión a las afecciones que referencia en el escrito de tutela.

CUARTO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC" - DIRECCIÓN y ÁREA DE SALUD- a fin de que en el perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia de la historia clínica del accionante y de los ordenamientos médicos que se encuentren pendientes.

QUINTO: REQUERIR al actor para que en el término de un (1) día, dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifestar, bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

SEXTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION
RAD: 54001-3153-007-2018-00371 00**

Teniendo en cuenta que la petición vista a folio 57 legajo principal, resulta procedente, por cuanto se efectuó el pago de las cuotas en mora conforme lo establece en el artículo 461 del C. G. del P. por ende se DISPONE:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

2° ORDENAR el pago por secretaría en caso de existir títulos judiciales a favor de la entidad pretensora.

3° En firme este proveído y elaborado lo aquí ordenado, archívese el expediente previo el desglose de los documentos aportados en la demanda, efectuando su entrega a la parte actora con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ/HFLP

MJ	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN	
EN ESTADO NO. 1 DE FECHA 22/01/19	
SECRETARIO	

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2016-00209 00**

Agréguese en autos y póngase en conocimiento las comunicaciones recibidas y que obran a folios 241 a 251 del legajo cautelar, para los demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ/HFLP

CM/AL

CR/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

CM/AL

RGJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO 71 DE FECHA 22/01/19

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

ASUNTO: NEGAR ACUMULACION DE DEMANDAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO ACUMULACION
RAD. 54-001-31-03-007-2017-00460 00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de las presentes demandas acumulativas instauradas por las sociedades Hemera Unidad de Infectología y Administradora de Modelos Especiales en Salud AMES S.A.S., a través de apoderada judiciales contra la entidad Salud Vida EPS S.A.

Sería el caso que de acceder a las acumulaciones solicitadas, si no se observará que en el primer acopio de demanda¹, se ordenó el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos ejecutivos contra el ejecutado, previsto en el numeral 2º del artículo 463 del CGP, el cual se encuentra vencido, por tanto se negará las acumulaciones requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente solicitud de acumulación de **demandas**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Folios 225 a 227 vto, Auto del 25 de junio de 2018 legajo acumulación.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingrese al despacho el proceso para fijar nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

TERCERO: ORDENAR la entrega de las demandas y anexos, a los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ/HFLP


Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO N.º 31 DE FECHA 22/09/19

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00415-00**

Teniendo en cuenta que una de las entidades accionada impugnó¹ el fallo adiado 15 de enero del año avante, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido 15 de enero de 2019, propuesta en su oportunidad legal por la parte accionada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ/HFLP

¹ Folios 98 a 104.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00415-00**

Teniendo en cuenta que una de las entidades accionada impugnó¹ el fallo adiado 15 de enero del año avante, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido 15 de enero de 2019, propuesta en su oportunidad legal por la parte accionada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ/HFLP:

¹ Folios 98 a 104.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00387-00**

En atención a la cautela solicitada en el ítem No. 2 del escrito de medidas previas, se advierte que, no se dio cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P., esto es, la determinación así como el lugar de ubicación preciso del establecimiento aludido por la ejecutante, por ende, el Despacho se abstendrá de acceder a lo allí petitionado.

Conforme a lo requerido en el ítem No. 1, por ser procedente la solicitud de medidas cautelares dentro del trámite de referencia, se procede a decretarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA**, identificada con NIT. 800050068-6, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS o en cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR SA, CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV. VILLAS,
BANCOLOMBIA.

LIMITAR el embargo hasta la suma de \$230'000.000, de
acuerdo con los contenidos del artículo 593 del C. G. del P., numeral
10°.

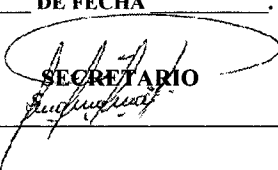
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


Estado Superior
de la Federación

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO ____ DE FECHA ____.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00387-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la presente demanda, por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y toda vez que de los títulos arrimados se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago en forma legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA**, identificada con NIT. 800050068-6, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a **SANAMEDIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SAS**, identificada con NIT. 900155231-5, las siguientes sumas de dinero, correspondientes a los valores por concepto de capital adeudado que a continuación se

relacionan, contenidos en facturas cambiarias, columna N°5, más los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde la fecha de exigibilidad de cada factura, columna N°4, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio):

NO.	CONS.	FECHA RADICADO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	11657	10/10/2017	03/11/2017	\$3.770.000
2	11658	10/10/2017	03/11/2017	\$1.560.000
3	11659	10/10/2017	03/11/2017	\$1.040.000
4	11661	10/10/2017	03/11/2017	\$3.995.000
5	11662	10/10/2017	03/11/2017	\$780.000
6	11663	10/10/2017	03/11/2017	\$3.685.000
7	11664	10/10/2017	03/11/2017	\$4.390.000
8	11665	10/10/2017	03/11/2017	\$3.710.000
9	11666	10/10/2017	03/11/2017	\$3.685.000
10	12401	09/11/2017	03/12/2017	\$600.000
11	12402	09/11/2017	03/12/2017	\$3.795.000
12	12403	09/11/2017	03/12/2017	\$3.795.000
13	12404	09/11/2017	03/12/2017	\$4.645.000
14	12405	09/11/2017	03/12/2017	\$4.220.000
15	12406	09/11/2017	03/12/2017	\$1.040.000
16	12407	09/11/2017	03/12/2017	\$3.335.000
17	12408	09/11/2017	03/12/2017	\$4.475.000
18	12409	09/11/2017	03/12/2017	\$1.585.000
19	13132	07/12/2017	05/01/2018	\$1.040.000
20	13133	07/12/2017	05/01/2018	\$4.415.000
21	13134	07/12/2017	05/01/2018	\$4.380.000
22	13135	07/12/2017	05/01/2018	\$3.760.000
23	13136	07/12/2017	05/01/2018	\$1.550.000
24	13137	07/12/2017	05/01/2018	\$3.820.000
25	13138	07/12/2017	05/01/2018	\$4.245.000
26	13139	07/12/2017	05/01/2018	\$3.480.000
27	13140	07/12/2017	05/01/2018	\$90.000
28	13915	10/01/2018	04/02/2018	\$780.000
29	13917	10/01/2018	04/02/2018	\$3.820.000
30	13918	10/01/2018	04/02/2018	\$3.735.000
31	13919	10/01/2018	04/02/2018	\$1.550.000
32	13920	10/01/2018	04/02/2018	\$3.520.000
33	13921	10/01/2018	04/02/2018	\$1.040.000
34	13922	10/01/2018	04/02/2018	\$4.585.000
35	13923	10/01/2018	04/02/2018	\$3.580.000
36	14733	07/02/2018	07/03/2018	\$4.340.000
37	14734	07/02/2018	07/03/2018	\$830.000
38	14735	07/02/2018	07/03/2018	\$3.165.000
39	14736	07/02/2018	07/03/2018	\$3.880.000

40	14737	07/02/2018	07/03/2018	\$1.080.000
41	14738	07/02/2018	07/03/2018	\$3.930.000
42	14739	07/02/2018	07/03/2018	\$3.370.000
43	14740	07/02/2018	07/03/2018	\$1.500.000
44	14741	07/02/2018	07/03/2018	\$3.795.000
45	14742	07/02/2018	07/03/2018	\$750.000
46	15303	08/03/2018	01/04/2018	\$4.075.000
47	15304	08/03/2018	01/04/2018	\$720.000
48	15305	08/03/2018	01/04/2018	\$960.000
49	15306	08/03/2018	01/04/2018	\$4.075.000
50	15307	08/03/2018	01/04/2018	\$3.480.000
51	15308	08/03/2018	01/04/2018	\$3.420.000
52	15309	08/03/2018	01/04/2018	\$3.480.000
53	15310	08/03/2018	01/04/2018	\$3.480.000
				\$153.825.000

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibidem).

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO ____ DE FECHA ____.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00014 00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por el señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ quien obra en nombre propio contra la NUEVA EPS.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a la IPS UBA VIHONCO S.A.S., ya que cualquier decisión que se adopte puede afectarlos.

Igualmente se requerirá a los médicos tratantes, doctores JAIME IVAN CASTRO REY Y PEDRO JOAQUIN FARIA MARCANO, para que en el término de **UN (1) DÍA**, conceptúen si el señor Ramiro Hernán Jiménez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19273550, necesita el procedimiento quirúrgico de: "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA. -CIRUGIA ORTOPEDIA DE REEMPLAZO DE CADERA IZQUIERDA-"

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental vida; salud, vida digna, seguridad social, integridad personal, y protección especial al adulto mayor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ quien obra en nombre propio contra la NUEVA EPS

SEGUNDO: ORDENAR vincular como accionada a la IPS UBA VIHONCO S.A.S., conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a los médicos tratantes JAIME IVAN CASTRO REY Y PEDRO JOAQUIN FARIA MARCANO, para que en el término de **UN (1) DÍA**, conceptúen si el señor Ramiro Hernán Jiménez

Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19273550, necesita el procedimiento quirúrgico de: "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA. -CIRUGIA ORTOPEDIA DE REEMPLAZO DE CADERA IZQUIERDA-"

CUARTO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de DOS (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ/HFLP.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00014 00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por el señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ quien obra en nombre propio contra la NUEVA EPS.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a la IPS UBA VIHONCO S.A.S., ya que cualquier decisión que se adopte puede afectarlos.

Igualmente se requerirá a los médicos tratantes, doctores JAIME IVAN CASTRO REY Y PEDRO JOAQUIN FARIA MARCANO, para que en el término de **UN (1) DÍA**, conceptúen si el señor Ramiro Hernán Jiménez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19273550, necesita el procedimiento quirúrgico de: "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA. -CIRUGIA ORTOPEDIA DE REEMPLAZO DE CADERA IZQUIERDA-"

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental vida, salud, vida digna, seguridad social, integridad personal, y protección especial al adulto mayor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ quien obra en nombre propio contra la NUEVA EPS

SEGUNDO: ORDENAR vincular como accionada a la IPS UBA VIHONCO S.A.S., conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a los médicos tratantes JAIME IVAN CASTRO REY Y PEDRO JOAQUIN FARIA MARCANO, para que en el término de **UN (1) DÍA**, conceptúen si el señor Ramiro Hernán Jiménez

Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19273550, necesita el procedimiento quirúrgico de: "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA. -CIRUGIA ORTOPEDIA DE REEMPLAZO DE CADERA IZQUIERDA-"

CUARTO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de DOS (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ/HFLP.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00010-00

Téngase en cuenta para todos sus efectos que la Procuradora Provincial de esta urbe doctora María Margarita Eslava Díaz, coadyuva el presente amparo constitucional, como accionante. Líbrese comunicación acompañando copia de la admisión de tutela.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ/HFLP